

//neral Roca, 21 de mayo de 2026

Y VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulados: "**CORONADO, CRISTIAN MARTIN C/ CENCOSUD S.A. S/ ORDINARIO - RECLAMO LEY DE CONTRATO DE TRABAJO, RECLAMO LEY DE RIESGO DE TRABAJO - ACCIDENTES DE TRABAJO**" RO-01039-L-2022;

Previa discusión de la temática del fallo a dictar con la presencia personal de los jueces votantes, de lo que da fe la Actuaria, corresponde votar en primer término a la **Dra. María del Carmen Vicente**, quien dijo:

RESULTANDO: 1.- Mediante presentación en SG-SEON de fecha 04-10-2022 el Sr. Coronado Cristian Martín, a través de sus letrados apoderados, promueve demanda laboral contra la firma CENCOSUD S.A y PROVINCIA ART S.A, reclamando la suma de \$15.928.636,10, en concepto de indemnización por despido y multa art. 2 Ley 25.323, daño moral e indemnización por enfermedad profesional con primera manifestación invalidante en el año 2017 derivada de las tareas que realizaba para su empleador, estimando una incapacidad en el orden del 40% - incapacidad total parcial y permanente en orden del 40% de la TO conforme el dictamen médico que adjunta -20% trastorno depresivo mayor de tipo reactivo + 10% de lumbalgia crónica + factores de ponderación-; aclarando que a la codemandada Provincia ART SA se le reclama la indemnización correspondiente a la enfermedad profesional del trabajador. Todo más intereses, costos y costas.

En su relato de los hechos dice que el actor se desempeñó como trabajador en relación de dependencia para la empleadora CENCOSUD S.A desempeñándose en sus últimos años de la relación laboral en el sector de "Carnicería", en el local comercial de titularidad de esta última ubicado y cito en calle Gdor. Viterbori N°315 de esta localidad.

Informa que el actor inicio el vínculo el 13-08-2008, desempeñando tareas como "ENCARGADO" de carnicería, con una jornada laboral de 07.00 hs.

a 15 hs. Los días domingos a sábados, con excepción de los días jueves, que eran los días de franco. Manifiesta que su vínculo laboral se encontraba debidamente registrado, y que la empresa se fusiono y paso a denominarse "JUMBO RETAIL ARGENTINA S.A".

Procede a hacer un recuento histórico de los sucesos ocurridos durante la relación laboral, que derivaron en su despido que entiende arbitrario y sin causa.

Sostiene que el actor, antes del distracto, padeció de una enfermedad profesional que fue oportunamente denunciada a la empresa diagnosticada como *"espondilodiscartosis y discopatías degenerativas, cambios degenerativos tipo II de los platillos vertebrales en L4- L5, protusión discal subligamentaria L4-L5"* como consecuencia de la repetición de acciones laborales diarias en malas condiciones por falta de herramientas, carga de pesos constantes y traslados de los mismos.

Que ante ello, su médico tratante le prescribió que debían readecuarse sus tareas, cuestión que la empleadora, no solo que desoyó e incumplió los deberes a su cargo, sino que comenzó a hostigar al actor con faltas de respeto y represalias que derivaron en un cuadro de trastorno depresivo que lo obligó a realizarse un tratamiento médico psicológico y solicitar licencia laboral. Por lo que denuncia acoso laboral y daño moral, el cual cuantifica en la suma de \$ 800.000. Sostiene que durante la licencia del actor, la empleadora le realizó descuentos en sus haberes por sanciones injustificadas, no dio respuestas a sus reclamos con el agravante de que lo terminan despidiendo en tiempos de pandemia cuando se encontraba vigente la normativa que suspendía la extinción de los contratos laborales sin causa, y por último, que fue acusado de haber cometido una serie de infracción que culminó en su despido y que ello fue una excusa para justificar su accionar y no tener que abonar la indemnización correspondiente.

En otro orden de ideas, el actor denuncia que aproximadamente en el año 2017 hubo un cambio de gerencias, personal y jerárquicos, donde sostiene que el proceder a partir de ello fue perjudicial para él, debido a que no se ajustaban al

cumplimiento del funcionamiento, deberes y normas, en el marco del régimen normativo interno de la empresa en cuanto a bromatología, higiene y salubridad lo que culminó en problemas de trato entre el actor y sus superiores, padeciendo más tratos discriminatorios, agraviantes, insultos y sanciones hasta su despido.

Finalmente funda en derecho, cita sendas disposiciones constitucionales y supra constitucionales y jurisprudencia al respecto, practica liquidación, ofrece prueba y petición.

2.- Que previo al traslado de la acción, la actora desiste de la acción instaurada contra Provincia ART S.A., manteniendo la totalidad del objeto reclamado contra la codemandada CENCOSUD S.A, lo que es homologado, previa ratificación, mediante interlocutorio de fecha 09-02-2023.

3.- Que, por decreto del 20-03-2023 se ordena el traslado de la demanda, compareciendo en tiempo y forma la demandada Cencosud S.A. en fecha 17-04-2023 a contestar la acción.

Quien luego de realizar una negativa general de todos y cada uno de los hechos expuestos en la demanda que no sean de su expreso reconocimiento procede a desconocer toda la documental adjuntada por la actora y procede a negar pormenorizadamente todos y cada uno de los hechos enunciados por la parte actora.

Luego procede a relatar su verdad de los hechos, transcribiendo el intercambio epistolar donde se le comunica al actor la causal del despido, al cual haré referencia en los considerandos.

Procede a fundamentar el despido con justa causa del actor, sostiene la

inexistencia de responsabilidad civil de su mandante y plantea la responsabilidad exclusiva y excluyente de la Aseguradora de Riesgos del Trabajo. Cita doctrina y jurisprudencia a tal efecto.

Por último impugna la liquidación practicada por el actor, hace reserva de accionar por daños y perjuicios contra la ART y reserva de Caso Federal, ofrece prueba y peticiona se rechace la demanda con costas.

4.- En fecha 26-06-2026 se lleva a cabo la audiencia de Conciliación y atento a que el reclamo incluye la indemnización por accidente de trabajo y/o enfermedad profesional se suspenden las actuaciones y se ordena a la actora que agote la instancia del paso por las Comisiones Médicas, debiendo acudir a la Superintendencia de Riesgos del Trabajo. (art. 1 de la Ley 27.348).

5.- En fecha 05-03-2024 la parte actora acompaña la Disposición de Alcance Particular Conjunta de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo que tramitó bajo el expediente N° 304709/23, acreditando de esa manera el agotamiento de la vía. Asimismo, solicita la unificación de las actuaciones que tramitan por ante la Cámara Primera del Trabajo bajo la carátula " al acceso vía PUMA al expediente digital caratulado como: "CORONADO, CRISTIAN MARTIN C/ PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. S/ORDINARIO - RECLAMO LEY DE RIESGO DE TRABAJO – ACCIDENTES DE TRABAJO" (EXPTE N° RO-01679-L-2023).

6.- En los autos precitados obra expediente administrativo de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo que tramitó bajo el número 304709/23 con fecha de inicio 04-07-2023, donde se denunció un accidente de trabajo padecido por el actor en fecha 19-02-2020 el cual analizaré infra.

7.- Mediante interlocutorio de fecha 07-08-2024 se ordena la acumulación de los procesos.

8.- Que en en el expediente RO-01679-L-2023 la Codemandada

PROVINCIA ART S.A se presenta con el patrocinio del Dr. Reali y se lo tiene por presentado en el carácter invocado, con domicilio legal y electrónico constituido, sin perjuicio de ello, atento a la certificación publicada en fecha 04-04-2024 por la Cámara Primera del Trabajo en esos autos, la presentación de la demandada de fecha 10-03-2024 resulta extemporánea por lo que se la tiene por incontestada la demanda.

9.- Que en el expediente de reclamo por accidente de trabajo mencionado ut supra en fecha 04-04-2024 se tiene por incontestada la demanda por parte de PROVINCIA ART S.A .

10.- En fecha 29-11-2024 se ordena la apertura de la prueba produciéndose la siguiente: En fecha 13-12-2024 se publica la pericia psicológica realizada por la Lic. Galván, María del Rosario, la misma fue impugnada por la codemandada PROVINCIA ART S.A en fecha 17-12-2024 y respondida por la perito en fecha 27-12-2024.

En fecha 04-04-2025 se agrega informativa del Correo Argentino y de la Dirección de Bromatología de la Municipalidad de General Roca. El día 11-04-2025 se publica pericia en Seguridad e Higiene de la cual se corre traslado a las partes. En fechas 14-04-2025, 12-06-2025 y 01-07-2025 se reciben informativa del Dr. Carlos Brandan Caraffa. En misma fecha se publica informativa del Dr. Daniel Ernesto Blanca.

El 06-05-2025 se agrega informativa y expediente administrativo de la Delegación Zonal del Trabajo. El día 06-05-2025 se agrega informativa del Hospital de General Roca. El 29-05-2025 se publicó informativa de la Lic. en Fonoaudiología Viviana Assef. En fecha 12-06-2025 del Instituto Radiológico de la Clínica Humana de Imágenes de General Roca. En fecha 12-06-2025 se recibe informativa de la Dra. Inés Baumann. En fecha 22-07-2025 se publica informativa del Dr. Ambroggio Daniel.

En fecha 28-07-2025 el perito médico oficial Dr. Juan Manuel Pérez presenta la pericia médica, de la cual se corre traslado a las partes y es

impugnada por ambos codemandados en fecha 30-07-2025 y 04-08-2025 y respondidas por el perito en fecha 01-08-2025 y 19-08-2025 respectivamente.

Finalmente en fecha 20-10-2025 la empleadora adjunta la documental requerida en el auto de apertura a prueba.

11.- En fecha 18-09-2025 luce acta de audiencia de Conciliación y Vista de Causa donde el actor y la codemandada CENCOSUD S.A arriban a un acuerdo conciliatorio y se ordena proseguir las actuaciones solo contra PROVINCIA ART S.A respecto del reclamo por la LRT, a lo cual el Tribunal resuelve homologar el mismo.

12.- Por último se lleva a cabo nueva audiencia de Vista de Causa en fecha 17-03-2026 donde las partes no arriban a acuerdo alguno y se toma declaración testimonial a los Sres. Juan Marcelo Amaro y Silvana Farinelli. Posteriormente la actora desiste de los restantes testigos ofrecidos oportunamente y el Tribunal concede un plazo de 6 días para que las partes aleguen por escrito.

13.- Finalmente en fecha 10-04-2026 se ordena el pase de los autos al acuerdo

para dictar Sentencia Definitiva. Firme la misma se realiza el respectivo sorteo.

CONSIDERANDO: A. Hechos acreditados- Relación laboral:

Corresponde a continuación fijar los hechos que considero acreditados, apreciando en conciencia las pruebas producidas, conforme lo establece el art. 55 inc. 1º de la Ley 5631, los que a mi juicio son los siguientes:

1.- Que, el Sr. Coronado Cristian Martín ingresó a trabajar en relación de dependencia para la codemandada empleadora "CENCOSUD S.A" el 13-08-2008, cumpliendo tareas el último tiempo antes del distracto laboral como "Encargado" de carnicería bajo la categoría "Auxiliar C" del CCT 130/75. (Hechos no controvertidos por la partes, y se acredita con los

dobles ejemplares de recibos de haberes).

2.- Que la jornada laboral del actor era de 9:00 horas a 13:00 horas y de 16:30 horas a 20:30 horas, los días martes a sábado y de 9:00 horas a 13:00 horas los días lunes. Siendo remunerado conforme escala salarial de la actividad, además de estar debidamente registrado. (hecho no controvertido además se acreditada con los dobles ejemplares de recibos de haberes, libros laborales e informe de ARCA publicado el 04-02-2026)

3.- Que las piezas postales adjuntadas por la parte actora y la empleadora demandada, (consistentes en TCLs y CDs) fueron intercambiadas entre las partes resultando veraces y auténticas. (Informe de Correo Oficial de la República Argentina SA publicado en fecha 20-08-2025).

Al respecto debo decir que con motivo del acuerdo conciliatorio homologado al que arribaron el actor y la empleadora demandada, no transcribere los mismos salvo que fuere necesaria su valoración como prueba documental a los fines de resolver el conflicto en torno a la enfermedad profesional con la co-demandada ART.

4.- Que surge de estas actuaciones que entre la co-demandada empleadora CENCOSUD S.A y el actor Sr. CORONADO se llego a un acuerdo conciliatorio el que fue homologado en la audiencia de fecha 16-09-2025 y se ordenó la prosecución del trámite solo respecto del reclamo por la Ley de Riesgos del Trabajo con la ART.

B.- Incontestación de demanda. Efectos: Atento a lo expuesto precedentemente y en virtud de que en el expediente acumulado a la presente, caratulado "CORONADO, CRISTIAN MARTIN C/ PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. S/ORDINARIO - RECLAMO LEY DE RIESGO DE TRABAJO – ACCIDENTES DE TRABAJO" (EXPTE N° RO-01679-L-2023), que tramitó inicialmente ante la Cámara Primera del Trabajo de esta Ciudad, la demandada contestó la demanda fuera de término, por lo que previo a todo

debo expedirme respecto de los efectos legales en el proceso judicial que derivan de ello en los términos, con los alcances y el apercibimiento del art. 36 de la Ley ritual N° 5631.

En el presente caso, nos encontramos de cara a una demanda incontestada por la ART, implicando ello total ausencia de defensa por parte del demandado, en la oportunidad procesal adecuada para ejercerlo, que al entender de Sergio Cosentino, en su obra “El Procedimiento Laboral en la Provincia de Río Negro”, Departamento de Publicaciones, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Universidad Nacional del Comahue, Pag. 147, implica: “...*la norma debió decir que la incontestación de la demanda crea la presunción de verdad de los hechos lícitos alegados en ella, y no la rebeldía. Esto, por cuanto, la rebeldía es la sanción que se impone a quién no comparece a estar a derecho, debidamente citado, y solo puede decretarse a pedido de parte por así disponerlo el art. 59 del C.P.C. y C. Lo que verdaderamente genera la presunción de verdad de los hechos lícitos alegados en la demanda, es su falta de contestación en el plazo otorgado para hacerlo, sin necesidad de que medie decreto de rebeldía...*”.

Por ende, tal declaración ocasiona distintos efectos en el proceso laboral, a) Al no haber sido desconocida la documentación acompañada por la actora en su demanda, la misma debe ser tenida como auténtica, y las cartas y telegramas por remitidos o por recibidos por el rebelde, según su caso; y b) Se edifica a favor de la actora la presunción “iuris tantum” de que los hechos por ella relatados en su demanda son ciertos, importando ello la inversión de la carga probatoria siempre y cuando los mismos fueren verosímiles y no se contradigan con otras constancias de autos.

Concretamente, en casos como el presente, ello importará la admisión de veracidad de la plataforma fáctica del litigio y consecuente deber del Magistrado de limitar la función valorativa a los aspectos jurídicos de la causa, sin necesidad de indagar sobre los hechos con el rigor que se

impondría frente a la oposición de argumentos o defensas tendientes a desvirtuarlos o lisa y llanamente negarlos.

De modo que, precisamente por esa ausencia de negativa y ante la total falta de elementos que den cuenta de una realidad disímil, no existe en el sub examine razón alguna para no tener por cierto las manifestaciones vertidas por la actora, conforme la consecuencia de la incontestación de demanda y la manda de los arts. 36, 86 de la Ley 5631 y 329 del CPCyC.

Es así que el silencio en el que incurrió la parte accionada comporta una conducta de las previstas por las normas precitadas, con las siguientes consecuencias: a) Se presumen ciertos los hechos lícitos invocados por el actor en su demanda; b) se tienen por reconocidos o recibidos los documentos acompañados en la diligencia de notificación, en tanto de la secuela posterior de la causa no surgieran pruebas en contrario: Si la demanda no ha sido contestada corresponde: a) declarar la rebeldía del demandado, si no ha reconocido; b) darle por perdido el derecho de contestar la demanda... En todos los casos es aplicable la sanción de tener la incontestación de la demanda como reconocimiento de la verdad de los hechos a que se refiere, pero ello no es obligatorio para el juez, ni exime siempre al accionante del onus probandi (Santiago Fassi, “Cód. Proc. Civil y Comercial Comentado”, T. 2, pág. 15).

Agregando nuestro Superior Tribunal de Justicia: “la rebeldía no releva al juzgador de ponderar ciertos hechos en los que se sustenta la pretensión. Es decir, no se sigue sin más de una rebeldía la intrínseca razón de lo pretendido por el actor” si bien es cierto que el art. 36 de la Ley 5631 -in fine- permite presumir como ciertos los hechos lícitos afirmados por el actor, salvo prueba en contrario, también lo es que ello no releva al juez de la obligación de dictar una sentencia justa, según el mérito de la causa” Es que la rebeldía no puede tener el efecto de acordar un derecho a quien carece de él. Es necesario que el Magistrado esté convencido de la verdad

de los hechos afirmados, independientemente del silencio o rebeldía del contrario. Y por tanto la presunción favorable a quien obtuvo la rebeldía debe robustecerse con otros medios de prueba (cfr. Díaz Solimine, Teoría y Práctica del Derecho Procesal Civil, Comercial y Laboral, Tomo I, Cap. XXIII, Teoría General de la Prueba; 14. La prueba en el proceso en rebeldía; LA LEY, Bs. As., 2007; pág. 756/757)". "DIAZ, CRISTIAN EDUARDO C/ EVANGELISTA, GASPAR LUCAS S- SUMARIO (M 1477/10) S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" Se. 63/15.

Por su parte, cabe tener en cuenta que los efectos procesales de la rebeldía se han ampliado con la actual redacción del 54 del CPCC (Texto Ley 5777) -antes art. 60 del CPCC-, de aplicación supletoria al fuero, pues según dicha norma la rebeldía una vez declarada y firme, provoca la eximición de la acreditación por parte del actor de la verosimilitud de los hechos que invocó, con el único límite representado por la posibilidad de que esos hechos resulten inverosímiles, o el que emana del ejercicio de la participación directa y activa del juez de la causa, en tanto la norma establece que ello es "sin perjuicio de las facultades que otorga al juez el artículo 36, inciso 2º" del Código. Ello importa la posibilidad de que el juez conmine a la parte a la acreditación de alguna circunstancia que aparezca dudosa o confusa pese a la rebeldía del demandado, de suerte tal que el juez por sí -sin necesidad de que exista requerimiento de parte- puede ordenar las diligencias necesarias para esclarecer la veracidad de los hechos que hubieran invocado..." (Cfr. Roland Arazi, Jorge Rojas -Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Río Negro, Editorial Rubinzal, Culzoni, Edición 2007, pág. 42).

En función de esto tengo por acreditado:

a.- Que entre la ART demandada y la empleadora del actor existía un Contrato de Afiliación N° 126625 vigente al momento de la contingencia,

en los términos de la Ley 24557 (hecho no controvertido, constancia de alta médica de la ART adjuntada en el líbello de la demanda en el expediente N° RO-1679-L-2023 hojas 20/20, expediente administrativos SRT N° 304709/23 de la CM N° 35).

b.- Que en fecha 01-08-2019 se formula la denuncia de la Enfermedad Profesional bajo Siniestro N° 01807930/001/00 ocurrido el 01-08-2019, en breve descripción de los hechos dice: "**estres laboral // antigüedad 12 años**". (Documental adjuntada por la actora obrante en el folios 29 y 141- informe de siniestros asociados al Cuil del actor- del Expediente SRT N° 304709/23 adjuntado como documental en el expte judicial N° RO-1679-1-2023)

c.- Que en fecha 19-02-2020 se formula la denuncia de la Enfermedad Profesional bajo Siniestro N° 01807470/001/00 ocurrido el 19-02-2020 a las 00.01 hs., en breve descripción de los hechos dice: "**DOLOR DE ESPALDA EMPLEADO CARNICERIA ANTIGÜEDAD 12 AÑOS**" con fecha de alta médica por la ART otorgada el 13-03-2020. La ART le otorga el alta sin secuelas incapacitantes en fecha 14-03-2020.(Expediente SRT N° 304709/23)

d.- Que, en fecha 04-07-2023 se da inicio en Superintendencia de Riesgos del Trabajo al Expte SRT N° 304709/23, con motivo "Divergencia en la determinación de Incapacidad". Interviniendo en el trámite la Comisión Médica N° 035 de General Roca, previo, examen médico del actor, se expidió el 11-10-2023 mediante "Dictamen Médico", que en sus partes pertinentes dice: "...-Agente Causante: 80011 - CARGA, POSICIONES FORZADAS Y GESTOS REPETITIVOS DE LA COLUMNA VERTEBRAL LUMBOSACRA",(...) PREEXISTENCIAS: no se encuentran preexistencias en Expedientes SRT" (...) "Qué síntomas manifestó: Lumbalgia. (...) Observaciones: COLUMNA DORSOLUMBAR: Tono muscular: conservado. Incurvación lumbar

levoconvexa. Trofismo muscular: conservado. Fuerza muscular: conservada. Reflejo patelar derecho: normal. Reflejo aquileano derecho: normal. Reflejo patelar izquierdo: normal. Reflejo aquileano izquierdo: normal. Signo de Lasegue derecho: negativo. Signo de Wasserman derecho: negativo. Signo de Lasegue izquierdo: negativo. Signo de Wasserman izquierdo: negativo. Movilidad: Flexión: 0° - 40° Extensión: 0° - 20°. Rotación Derecha: 0° - 30°. Rotación Izquierda: 0° - 30°. Inclinación Derecha: 0° - 20°. Inclinación Izquierda: 0° - 20°. EVALUACIÓN DE LA ESFERA PSIQUICA: Reexperimentación del trauma: no refiere. Síntomas neurovegetativos: no refiere. Conductas evitativas: no refiere. Trastornos del sueño: no refiere. Tratamiento psicológico en la actualidad: no refiere. Tratamiento psiquiátrico en la actualidad: no refiere. Medicación actual: no refiere. Contenido del Pensamiento: impresiona normal." (...) " Diagnostico: M545 -Lumbago no especificado. Contractura dorsal inferior. Dolor lumbar Lumbago SAI-Lumbalgia...".

Y finalmente concluye: *"...Del análisis de la documentación obrante en el expediente, esta Comisión Médica concluye y dictamina que no presenta secuelas generadoras de Incapacidad Laboral, de acuerdo a lo normado por el Decreto 659/96 modificado por el Decreto 49/14, como consecuencia del siniestro denunciado. De la documentación obrante en el expediente surge la presencia de patologías de carácter inculpable (En RMN CLS: Incipientes espondilodiscartrosis y discopatías degenerativos. Pinzamiento intersomático L5-S1. Cambios degenerativos tipo II de los platillos vertebrales en L4-L5 y L5-S1. Pequeña protrusión discal L4-L5, posteromedial, que contacta con el saco dural y se asocia a desgarramiento anular posterior, sin evidencia de compromiso foraminal. Hernia discal extruida L5-S1, posteromedial y posterolateral derecha, con compresión del saco dural y compromiso radicular. Artrosis con hipertrofias facetarias*

interapofisarias posteriores.), la cual no guarda relación etiopatogénica ni cronológica con el siniestro denunciado, sugiriéndose canalizar la atención médica a través de la obra social y/u hospital público y/o profesional de su elección.. Fija porcentaje de Incapacidad: SIN INCAPACIDAD..". (SIC).

Este dictamen fue homologado mediante Disposición Alcance Particular Conjunta de la SRT que dictaminó que el actor no posee incapacidad como consecuencia del siniestro padecido el día 19-02-2020 (ello se encuentra acreditado con el Expediente SRT N° 304709/23 adjuntado por la actora en el expediente acumulado al presente, que no fuera desconocido por la ART atento a las consecuencias de la demanda incontestada.)

e.- Que del dictamen de la perito psicóloga Lic. María del Rosario Noemí Galván publicado en fecha 13-12-2024 en el SG PUMA surge en el acápite "CONCLUSIONES": "*...Que, por lo antes expuesto, y según Ley 24557 de Riesgos de Trabajo y Decreto 659/96, tabla de evaluación de incapacidades se considera una Reacción Vivencial Anormal Neurótica R.V.A.N con **Manifestación Depresiva Grado III, equivale a incapacidad: %20** (Requieren un tratamiento más intensivo. Hay remisión de los síntomas más agudos antes de tres meses. Se verifican trastornos de memoria y concentración durante el examen psiquiátrico y psicodiagnóstico. Las formas de presentación son desde la depresión, las crisis conversivas, las crisis de pánico, fobias y obsesiones. Son reversibles con el tratamiento psicofarmacológico y psicoterapéutico adecuado...(SIC, el resaltado me pertenece).*

El informe pericial es impugnado por la ART demandada, luego, la perito responde la impugnación, todo lo que será tratado al momento de evaluar "El daño físico y su relación con el trabajo".

f.- Que en fecha 11-04-2025 se presentó la pericia en Seguridad e Higiene del Ing. Adrián Reinaldo Echeverría cuyo informe será considerado infra.

De la misma se corrió vista a las partes a las partes sin ser impugnada por lo que se encuentra firme y consentida.

g.- Que del informe publicado en fecha 14-04-2025 del Dr. Carlos Brandan Caraffa surge: "*...Cristian Martín Coronado DNI. 28474169 ha sido paciente mío desde 08/08/19 hasta 02/03/20. El diagnóstico del sr coronado fue g47 f32 secundario a mal trato, presión y estrés laboral..*". (SIC).

h.- Que, mediante informativa de fecha 06-05-2025 de la Delegación Zonal del Trabajo que tramitó expediente administrativo N°166047-C-2020 donde el actor manifiesta que: "*...En el transcurso del año 2016, comencé con un cuadro de lumbalgia, según informe Radiológico emitido por la Clinica Humana de Imágenes, en fecha 28/01/2016, a partir de allí se me practicaron estudios complementarios en donde se me detecta un cuadro de artrosis y hernias discales a nivel L4-L5 y L5- S1. El mismo es tratado por el médico traumatólogo Dr. Baldomero Bassi, quien solicita e indica readecuación de tareas, debido a que no debo realizar esfuerzos físicos y evitar movimientos repetitivos. A lo que se hizo caso omiso en forma rotunda y se me obliga a continuar en igual funciones. Situación que conlleva a que la lesión persista y se agrave. Debido a esta situación y el certificado presentado en dicha ocasión, como en tiempo posterior - certificados médicos de fecha 19/07/2018,05/08/2019 , 19/09/2019- por igual causa, origina y conlleva a que la empleadora, representada por sus empleados superiores a esta parte, tome una actitud de represalia. Acrecentada por el subgerente, lo que desencadenó en un cuadro compatible con un trastorno depresivo y que a la fecha me encuentro en tratamiento médico con el psiquiatra Dr. Brandan Caraffa, quien le a manifestado la imposibilidad de trabajar y dado certificado médico en varias ocasiones (12/08/2019; 30/08/2019; 24/09/2019; 23/10/2019; 22/11/2019 y 22/12/2019). Además de una psicóloga. A partir del*

12/08/2019, esta parte se encuentra con licencia médica. En tal contexto hubo intercambios epistolares, cuyas copias se adjuntan al presente. Conforme surge de la lectura de los mismos, la empleadora decidió sin causa y sin sustento médico legal, otorgarme el alta medica e interrumpir mi licencia, por ende mi tratamiento también.

Basado en la discrepancia de criterios médicos, Además de intimarme a presentarme a trabajar, todo cursado mediante notificación extemporánea, que puesta en conocimiento, fue hecho caso omiso. Además de aplicarme una sanción la que fue rechazada en tiempo y forma. Y adjunta sendos telegramas comunicando tal situación...". (SIC)

i.- Que, de la informativa del Hospital de General Roca publicado en fecha 06-05-2025 se desprende que: En fecha 10-07-2021 el servicio de emergencias informa: "*...SALIDA DE AMBULANCIA HACIA LA DIRECCIÓN AVENIDA ROCA Y CASI 25 DE MAYO, AL LOCAL COMERCIAL , DONDE SE ENCONTRABA EL SEÑOR CORONADO CRISTINA DE 40 AÑOS DE EDAD, EN POSICIÓN DECUBITO LATERAL IZQUIERDO , EN PRESENCIA DE PERSONAL POLICIAL Y DE SU PAREJA , QUIEN REFIERE QUE CRISTIAN INTENTO AHORCARSE CON UNA CINTA Y FUE ENCONTRADO POR UNA VECINA DENTRO DEL LOCAL, REFIERE QUE SU PAREJA TIENE ATC DE DEPRESIÓN Y ESTA MEDICADO CON PAROXETINA 20M, LOGICAL 200MG, VALPROATO DE MAGNESIO 200 MG, ZOLPIDEM, GADOPRIL 10 MG, ENALAPRIL 10 MG, RISPERIDONA 3 MG, PAROXETINA 30 MG...*". (SIC).

j.- Que del informe de la Clínica Humana de Imágenes de General Roca en su parte pertinente dice: En estudio de RMN.DE COL. LUMBOSACRA: "*Hernia discal extruída L5-S1, posteromedial y posterolateral derecha, con compresión del saco dural y compromiso radicular...*". "*intersomático L5-S1. Pequeña Protusión discal L4-L5. Pequeña Hernia discal L5-S21.*

Artrosis interapofisariaposterior a predominio L4-L5 y L5-S1...". (SIC).

k.- Que, del dictamen pericial realizado por el Dr. Juan Manuel Pérez, donde relata los antecedentes del caso, describe el estado actual de la paciente y expone sus consideraciones, concluye que “...Al momento del acto pericial, realizado 4 años posterior al cese de su actividad, se constata signosintomatología compatible con lumbalgia. Los movimientos de la columna lumbar al momento del examen se encuentran dentro de la normalidad. Desde el punto de vista médico laboral, la patología discal columnaria se encuentra tipificada en el decreto 49/14 como hernia discal lumbo sacra con o sin compromiso radicular, que afecte a un solo segmento lumbosacro. En cuanto a esta definición se entiende a la patología discal que afecta solamente un segmento, entendido este como el conjunto vertebra-disco-vertebra. En cuanto al tipo de tareas que pueden generar exposición, se señala a los movimientos repetitivos y/o posiciones forzadas de la columna vertebral lumbosacra, que en su desarrollo requieren levantar, trasladar, mover o empujar objetos pesados. Consta pericial en seguridad e higiene, la existencia de dicha exposición. En cuanto al concepto médico laboral de segmento lumbosacro, existiría en este caso, afectación de más de un segmento columnario. Sin perjuicio de ello, incluso en presencia de patología no vinculable, la pericial en seguridad e higiene informa que se habrían superado los valores límite, por lo cual, la manifestación clínica de lumbalgia, podría tener vinculación con la actividad realizada. En virtud de lo expuesto, se determina incapacidad del 7.39% parcial y permanente, según baremo de ley, en relación a lumbalgia. Sin perjuicio de lo expuesto, queda a consideración de V. S. las consideraciones jurídicas respecto de los condicionantes médico laborales expresados...”.(SIC)

El informe pericial es impugnado por ambas demandadas, luego, el perito responde la impugnación, todo lo que será tratado al momento de evaluar

“El daño físico y su relación con el trabajo...”.

I.-Que, en la audiencia de Vista de Causa celebrada el día 16-09-2025 se recibieron las siguientes declaraciones testimoniales:

El testigo **Sr. Cayuleo Nelson Omar** declaró que comenzó su relación laboral con la empresa "Vea" el 21 de noviembre de 2007. Relató que, aproximadamente dos años antes de la pandemia (alrededor de 2017 o 2018), regresó a trabajar al local de la Ruta 22 en el sector de Sistema de Inventario Permanente (SIP). En su función, recorría todas las áreas, incluyendo oficinas, para controlar el stock, y participaba en reuniones de "comité de merma" junto a gerentes y subgerentes para analizar decomisos y ajuste. Señaló que el gerente era Néstor Chávez, a quien describió como alguien que marcaba pautas exigentes pero con respeto. Sobre el actor, el Sr. Coronado, indicó que se desempeñaba como Encargado de carnicería aunque trabajaban en sectores distintos, recordó haber presenciado una discusión entre Coronado y el encargado de almacén, Juan Nievas, incidente que el mismo informó al gerente. En cuanto al cese del actor, manifestó haber

escuchado por "comentarios de pasillo" que dejó de trabajar porque no cumplió con la orden de trozar unos pollos. Detalló que trozar pollo es una tarea exclusiva del sector carnicería y que, al no realizarse, la mercadería debió ser decomisada. Finalmente, mencionó no tener conocimiento de licencias psicológicas del actor ni de alteraciones en sus claves de sistema. Explicó que hay un recepcionista que se encarga de cargar todo lo que llega en el sistema. Que el encargado tiene que controlar la mercadería, las ventas y el conteo semanal todos los lunes. Que los pollos son del "Vea" y que si estaban en la cámara de él es porque son de la empresa no del sector. Que la tarea de trozar pollo es sólo de carnicería. No se trozo el pollo y se tuvo que decomisar. Informó que hay 3 cámaras, 1 de congelados, una de carnicería, y una de rotisería. No recordó que en el año 2021 hayan

decomisado cajas de pollo. Tampoco recordó la orden que habría dado la gerente de que ponga a la venta los pollos vencidos. Mencionó que una vez cuando el iba entrando presencié la discusión del actor y llamó directamente al gerente pero que no sabe que paso después con eso. Informa que hay un ranking de trozado de pollos y de venta de kilos de pollo. Que el sector carne es premiado. Que no sabe si le altero la clave del sector y finalmente no recordó que Coronado estuviera con licencia psiquiátrica en el año 2019. Mencionó que no sabe porque Coronado no trozo los pollos. Cada encargado se ocupa de su mercadería y que esos pollos eran del sector de rotisería.

A su turno el testigo **Sr. Petit Gean Edgardo Darío Nicolás** declaró que ingresó a la Sucursal 910 en 2012 como repositor, y tras un paso por otra sucursal, regresó a la tienda de la Ruta 22 en 2014 o 2015 para desempeñarse como carnicero bajo las órdenes de Coronado. Describió que el actor cumplía un horario fijo de mañana, mientras que los carniceros tenían horarios rotativos de 8 horas. Afirmó que Coronado sufrió problemas de espalda (hernia de disco) y tuvo licencias psicológicas. En cuanto al ambiente laboral, sostuvo que el actor fue un "jefe excelente" inicialmente, pero que la relación cambió cuando este comenzó a tener problemas con la gerencia. El testigo denunció haber sufrido maltratos y hostigamiento por parte de Coronado, incluyendo amenazas de agresión física, lo que lo llevó a pedir su traslado al sector de panadería. Por el contrario, describió al gerente Chávez como una persona correcta y recta que nunca dio órdenes indebidas. Sobre el incidente de los pollos, relató que existía una orden de gerencia para trozar pollos próximos a vencer para facilitar su venta, pero que Coronado se opuso deliberadamente debido a sus conflictos personales con la Gerencia, lo que provocó que la mercadería se echara a perder. Afirmó que, bajo órdenes del actor, debían re-etiquetar bandejas para "cuidar los números" del sector. Explicó que en

la cámara de pollos entran 5 pallets de pollos y también se guardaban los de la gente de rotisería. Que habían unos pollos prontos a vender. Que si lo trozaban era mas fácil venderlos. Que estaba la orden de Gerencia que había que trozarlos, y que Coronado dijo que no, y si él no lo autorizaba no se trozaron y se echaron a perder. Que por día se trozaban 15 cajas de pollo. Cuando se necesitaba también trozaban los pollos de la rotisería. Mencionó que el actor se opuso porque la orden venía de gerencia y había conflictos entre ellos. Dijo que habían órdenes básicas que las daba Coronado. Que los pedidos los hacia él Sr. Chávez que cree que es gerente desde 2014, que antes estuvo Juan Paez y José Rico. Que recuerda que un año antes de la pandemia empezaron los problemas con Gerencia. En noviembre del año 2020 lo cambiaron de sector. Que hay un momento del día que se cruzan los horarios y siempre lo veía a Coronado. Que los horarios eran una semana de mañana y otro de tarde. Que las ordenes las daba el actor siempre, si había ordenes de gerencia podía no saberlo. Explicó que hay dos sistemas, el del riel las planchas de asado que venían de Fridevi de Viedma. Que siempre se dijo que los encargados recibían premios cuando tenían el ranking de ventas. Que cree que dinero en efectivo, nunca fue repartido eso.

Que los empleados del sector no recibían nada. Que el día del incidente de los pollos el dicente no estuvo. No supo que estuviera bromatología y que habían decomisos internos. Que no supo del acta labrada de decomiso. Finalmente afirma que nunca se manipularon las temperaturas de las cámaras, que si podían fallar.

El testigo **Sr. Amaro, Juan Marcelo** declaró que era compañero de trabajo y amigo del actor, que ingresó a Cencosud en 2007 como carnicero, cargo que Coronado también ocupó antes de ser ascendido a encargado. Describió la dureza de las tareas físicas, mencionando que debían descargar mercadería de proveedores y levantar pesos de entre 150 y 160 kg en

planchas de asado, situación que se mantuvo por varios años hasta cambios en la barrera sanitaria. Relató un ambiente de alta presión y maltrato por parte del último gerente, Héctor Chávez. Según el testigo, Chávez utilizaba términos despectivos como "idiota", "inútil" o "negros", y amenazaba constantemente con suspensiones o reportes a Recursos Humanos cuando no se alcanzaban los objetivos de venta. Afirmó que la presión era tal que el personal en carnicería se redujo de 18 empleados a solo 6 o 7 para el año 2018. Observó al actor muy afectado por esta situación, señalando que Coronado presentaba certificados psicológicos, fumaba en exceso, estaba estresado y sufría lapsos de falta de memoria. También denunció que se les exigía realizar tareas que no les correspondían y vender alimentos que no estaban en condiciones óptimas. Que las actividades que no estaban acordes era vender alimentos que no estaba en condiciones, exigencia de horas extras que no se reflejan en el pago. Hacer tareas que no les correspondía como descargar mercadería. Que la recepción estaba afuera, que allí estaba la ganchara y se trasladaba la carne por diferentes sectores. Que tenían 3 cámaras, una de carne fresca, la de preempaque, y la cámara del sector de pollo. Que un pallet tiene 50 cajas. Y que las medias res de Fridevi la bajaban ellos.

Por último la **Sra. Farinelli Silvana Edith** quien declaró que trabajó en el área de administración desde 2007 hasta su despido en 2019. Manifestó que desde su posición, presencié numerosas discusiones en la oficina de administración y en el sector de carnicería entre el actor y los directivos, Chávez y López. Calificó el ambiente laboral como "tenso", con una gerencia que actuaba de forma "prepotente y soberbia". Declaró que los conflictos surgían por la organización de vacaciones, licencias por enfermedad y, fundamentalmente, por la falta de entrega de elementos de seguridad (como guantes de malla), a pesar de los pedidos constantes de los encargados. Relató un episodio que consideró "inhumano" donde el gerente

reprendió y suspendió a empleados por intentar ayudar económicamente a un compañero cuya esposa tenía cáncer. Finalmente, mencionó que Coronado le manifestó sentirse perseguido por Chávez y que incluso escuchó a la Gerencia hacer chistes de mal gusto sobre el hijo del actor, quien tiene capacidades diferentes. También recordó haber visto al gerente Chávez arrojar bandejas

sucias de manera violenta en una ocasión. Contó que no tiene conocimiento de que le hayan realizado descuentos a Coronado y que no sabe que paso con él en esa situación de suspensión. Afirma que el actor le comento que se sentía perseguido por Chávez. Por otro lado manifiesta que cuando se tenían que hacer los horarios o vacaciones se trataba de ser justos con el tema y que sí le marcaba a que empleados no le diera determinadas fechas por algunos motivos. Que tenían diferencias por los pedidos entre ellos. Que cuando se juntaban en la sala de reuniones con todos, había como un grupo de amistad con el gerente y hacían chistes de mal gusto. Que recuerda haber escuchado un chiste sobre el hijo del actor que tiene capacidades diferentes. Finalmente informa que en el tiempo que estuvo el testigo, el actor cumplía el horario de 6 a 14 y después de 07 a 15 horas. Por último recuerda que una vez el gerente llego y estaban haciendo las ofertas y una mañana empezaron a volar bandejas sucias, pero se estaban limpiando.

m.- Que, al momento de la denuncia de la primera manifestación invalidante (19-02-2020 el actor tenía 39 años de edad, conforme su fecha de nacimiento 02-10-1980 (surge formulario de denuncia y fotocopia de DNI obrante en Expte. 304709/23).

n.- Que, con los dobles ejemplares de recibos de haberes adjuntado con la demanda, los que no fueron desconocidos por la demandada, se acredita que en el periodo de 12 meses anteriores al siniestro el actor percibió las siguientes remuneraciones: En marzo 2019 la suma de \$ 85138,97; abril

2019 la suma de \$ 78548,11, mayo de 2019 la suma de \$ 78164,58; junio de 2019 la suma de \$120.579,94; julio de 2019 la suma de \$ 87.073,34; en septiembre de 2019 la suma de \$ 81.099,01; en octubre de 2019 la suma de \$ 94.259,45; en noviembre de 2019 la suma de \$ 91.656,75; en diciembre de 2019 la suma de \$ 179.129, en enero de 2020 la suma de \$ 111.188,14 y en febrero de 2020 la suma de \$ 38.102,58.

Se observa en los recibos de haberes que el trabajador ha percibido sumas no remunerativas en distintos periodos trabajados y comprendidos en el periodo a considerar a los fines liquidatorios, cuestión respecto de la cual este Tribunal ha declarado la inconstitucionalidad de las mismas, principalmente con sustento en el perjuicio que causan al patrimonio del trabajador.

A tal evento me remito a las numerosas causas en las que este Tribunal ha dado tratamiento a la norma y declarado inconstitucional la misma, principalmente con sustento en el perjuicio que causan al patrimonio del trabajador las "sumas no remunerativas". Sobre lo cual se ha dicho: "*... todo lo demás debe ser considerado remuneración y ergo integrar el cálculo del ingreso base, atendiendo a que la práctica de crear rubros "no remunerativos" –usual en el Estado y ciertamente disvaliosa- puede en todo caso, con sus reparos, ser considerada como parte de la política salarial en el ámbito de las relaciones entre la administración pública y su personal dependiente, mas nunca concernir a las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo a título de franco beneficio a partir de las importantes quitas en que redundan sobre las prestaciones para cuyo cálculo interviene dicho concepto*". Así fue resuelto en autos "GALVAN HORACIO GUSTAVO C/ ENVASES SRL. Y HORIZONTE ART COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES S.A. S/ RECLAMO" (Expte. 2CT-20526-08-Sentencia Definitiva del 19/03/2010), y reiterado en autos "NORAMBUENA VEGA PABLO GASTON C/ HORIZONTE ART

COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES S.A. S/ RECLAMO?(Expte. 2CT-19894-07- Sentencia del 11-05-2011), como en otros tantos precedentes, cuyo criterio aplicaré a este caso.

II.- DERECHO APLICABLE Y SOLUCIÓN DEL PLEITO:

Corresponde a continuación expedirme sobre el derecho aplicable a fin de resolver este litigio (art. 55, inc. 2º, de la Ley 5631).

La cuestión litigiosa a resolver lo será en base a la LRT respecto de la enfermedad profesional denunciada por el actor y la responsabilidad atribuible a la Aseguradora de Riesgos de Trabajo, ello en tanto a que el actor arribo a un acuerdo conciliatorio con la empleadora codemandada en la audiencia de Vista de Causa celebrada en fecha 16-09-2025.

1.- DAÑO PSICOFÍSICO Y SU RELACION CON EL TRABAJO: En orden a la cuestión de fondo, teniendo por acreditados los antecedentes fácticos en relación a la fecha de ingreso, categoría, convenio aplicable, tareas realizadas, fecha de denuncia de la sintomatología invalidante y fecha del alta médica, ahora corresponde merituar si las secuelas invalidantes deben ser resarcidas con las prestaciones previstas en la L.R.T., pues como sabemos en su art. 6 prevé las contingencias cubiertas, como son el accidente de trabajo, el accidente in itinere, y las enfermedades profesionales.

En el presente caso como se tiene por acreditado supra, se han denunciado dos siniestros laborales encuadrados como "Enfermedad Profesional", el primero se denuncia el 01-08-2019 "Estrees Laboral", y el segundo se denuncia el 19-02-2020 "Dolor de espalda", que efectos de analizar el daño psicofísico pasare a tratar las pruebas periciales en autos.

A.- La perito psicóloga **Lic. María del Rosario Noemí Galván** en su dictamen determina lo siguiente: "*...1-al momento de los estudios y teniendo en cuenta que es un corte en la vida del individuo, el peritado presenta síntomas de intrusión (recuerdos indeseados, malestar*

psicológico, reacciones físicas), evitación persistente (de pensamientos, de actividades, situaciones o lugares), alteraciones cognitivas y del estado del ánimo negativos (autovaloración negativa, percepción distorsionada de la causa, sentimientos negativos, desapego emocional, dificultad para experimentar emociones positivas), la alerta y la reactividad (irritabilidad, agresividad, comportamiento autodestructivo, alteraciones en el sueño), de ansiedad generalizada y sintomatología depresiva. 2- Sin embargo, no puede descartarse la correlación positiva entre la sintomatología mencionada y los hechos denunciados. Existe un nexo concausal indirecto, según la Lic. Castelao: Nexo concausal indirecto: Cuando un daño en el cuerpo o en la salud es agravado como resultado de una predisposición preexistente o de una complicación sobreviniente, existe concausa o concausalidad, es decir reunión de dos o más causas en la producción de un estado mórbido: la propia de un daño y la que emana de aquella predisposición o complicación sobreviniente. La causa, que introduce un efecto dañoso, aparece como exógena al ser humano (hecho que se investiga en autos) y otra endógena (proviene de una situación patológica previa del sujeto) y en ciertas circunstancias la fusión de ambas (concausalidad) hace producir un resultado no esperado (daño). Su estado psicoemocional no es el mismo que antes del hecho investigado, altera su esfera emotiva, ya que en sus pensamientos y sentimientos persiste la sensación de riesgo e inutilidad, así como su esfera laboral y su vida de relación (familia, amigos, pareja). La vivencia subjetiva del peritado refleja su frustración, dada la expectativa que tenía en cuanto a sus capacidades físicas y proyección laboral antes del hecho y las que tiene ahora, padece de una permanente vivencia de minusvalía en donde se percibe como un ser totalmente inútil y dependiente. Afectación en la esfera laboral (imposibilidad de retomar las tareas y complejidad como lo hacía antes); estado emocional negativo: culpa, vergüenza, miedo,

*autodesvalorización y abatimiento. 3- El sujeto presenta signos-sintomatología compatible con la figura de daño psíquico, secuelas crónicas, jurídicamente consolidadas. (Lic. Silvia Castelao - Cuadernos de Medicina Forense Argentina Año 3 - N° 1 (79-98) El Daño Psíquico: Delimitación Conceptual y su especificidad en casos de accidentes de tránsito, mala praxis médica y duelos). 4- Se sugiere el inicio de un tratamiento psicológico con un enfoque cognitivo conductual, conducente a procesar las secuelas (entendiendo por tales aquellas huellas psíquicas que perduran en el tiempo y causan un crónico y profundo malestar emocional). Esto significa ir procesando los resultados, incluyendo la recidiva que lo ha estigmatizado. El pronóstico estará vinculado a desarrollo terapéutico propuesto; si bien suele ser difícil establecer la duración del tratamiento, ya que depende de la reacción de cada sujeto. Dicho tratamiento no debería ser menor a 60 horas anuales, con dos frecuencias semanales; el costo del mismo en el ámbito privado es aproximadamente de \$35000.- por sesión. 5- Que, por lo antes expuesto, y según Ley 24557 de Riesgos de Trabajo y Decreto 659/96, tabla de evaluación de incapacidades se considera una **Reacción Vivencial Anormal Neurótica R.V.A.N con Manifestación Depresiva Grado III, equivale a incapacidad: %20** (Requieren un tratamiento más intensivo. Hay remisión de los síntomas más agudos antes de tres meses. Se verifican trastornos de memoria y concentración durante el examen psiquiátrico y psicodiagnóstico. Las formas de presentación son desde la depresión, las crisis conversivas, las crisis de pánico, fobias y obsesiones. Son reversibles con el tratamiento psicofarmacológico y psicoterapéutico adecuado. Al año continúan los controles)...". (SIC)*

Lo cierto es que la ART demandada impugna la misma en fecha 17-12-2024 y argumenta que: "...El perito otorga incapacidad psicológica por un accidente por el cual nunca recibió tratamiento psicológico, no fue

indicado tampoco por la SRT y tampoco realizó tratamiento en forma particular. Considero que no se puede relacionar con el accidente en cuestión. En suma el dictamen no cumple con el marco del requerimiento de los puntos periciales propuestos en autos y carece de los requerimientos mínimos necesarios para tenerlos como una pericia válida a los efectos de formar convicción sobre la modalidad en que acontecieron los hechos. Por ello y en conclusión, solicito que agregue la presente impugnación y tenga presente la misma al momento de resolver..".

A ello la perito psicóloga responde en fecha 27-12-2024 en su parte pertinente lo siguiente: "*...Que la parte impugnante puede designar consultor técnico que controle la producción de la prueba, a la escucha y las hojas de respuesta de cada técnica utilizada*". "*...Que el resultado del informe pericial es la determinación del daño psíquico, el cual fue reactivo al hecho de autos, teniendo la magnitud suficiente para generar cambios dentro de su normalidad, que reviste la característica de excepcionalidad. Aclarando, que el hecho que el actor se presente de manera acorde, colabore y se encuentre ubicado en tiempo y espacio, no contradice ni lo excluye de presentar la sintomatología descrita ni su situación diagnóstica, incluidas las alteraciones de su personalidad, al momento del examen...*". Que ratifico la validez de las Entrevistas de evaluación psicológicas, pruebas y/o test administrados en el actor...". Que.. "la valoración de la secuela psíquica se ha realizado atendiendo a un diagnóstico recogido en las clasificaciones de los desórdenes mentales, y atendiendo a la disminución de la capacidad funcional del Sr. Coronado derivada en el cuadro clínico y reflejada en los diferentes ámbitos de su vida: social, personal, familiar y laboral.." Y por último dispone que: "*...En autos existe un paciente con un trastorno que requiere atención; la demora en la implementación del tratamiento puede ser causal de consolidación y/o agravamiento del daño...*".

Ahora bien, como punto de partida debo decir que la patología psíquica que el actor refiere, si fue denunciada ante la ART conforme surge del formulario al que hice referencia en el Cap. B -inc b del "CONSIDERANDO" bajo Siniestro N° 01807930/001/00 ocurrido el 01-08-2019, en breve descripción de los hechos dice: "*estres laboral // antigüedad 12 años*", y que el mismo fue valorado por la SRT en el expediente N° SRT N° 304709/23, donde se le realizó un psicodiagnóstico obrante a folio 147/149 del expediente de referencia.

A esto de agregar que se trata de un hecho reconocido por la demandada por efecto de la incontestación de demanda, y por ello, considero que la labor de la perito cumple suficientemente con tareas encomendada y los puntos de pericia propuestos, e informa que el daño psíquico guarda nexo de causalidad con los hechos investigados en autos.

Por otro lado debo decir que, sin perjuicio a la conclusión a la que arriba la CM N° 35 en su dictamen, entiendo que la labor de la experta interviniente en estos autos, las conclusiones a las arriba, como así también valorando la contestación a la impugnación interpuesta, a mi criterio cumplen suficientemente con las pautas que impone el art. 419 del C.P.C.C. aportándole al dictamen psicológico plena eficacia probatoria en los términos del art. 424 del mismo cuerpo legal, ambas normas aplicables a este procedimiento laboral por mandato del art. 86 de la Ley 5631.

Por su parte y atento a que la pericia médica a la que haré referencia más adelante tuvo en cuenta a la hora de dictaminar, las conclusiones esgrimidas por el perito en Seguridad e Higiene **Ing. Echeverría Adrián Reinaldo**, (pericia que se encuentra firme y consentida), transcribiré lo que a mi entender considero pertinente para la solución del caso : "*...Se peritaron todos los lugares en los cuales desarrolla su trabajo el personal de carnicería. Existe riesgo ergonómico por levantamiento manual de*

cargas durante el traslado de la carne, riesgo de cortes por el uso de cuchillos en las tareas de desposte, riesgo de exposición a estrés por frío al efectuar parte de su trabajo en espacios refrigerados, riesgo de caída de objetos en los pies. Durante el examen pericial el Gerente de Sucursal me explicó que en la dársena de descarga el trabajo de Cencosud comienza en el riel de Cencosud. Me indicó que el trabajo de cargar la mercadería desde el camión al riel de Cencosud lo realiza el transportista no el personal de la empresa. En este punto hay una discrepancia con lo relatado en la demanda en la cual se indica que el personal de Cencosud sacaba las piezas de carne del interior del camión y las acomodaba en el riel de Cencosud. No me corresponde a mí determinar cuál de éstas dos descripciones es la que realmente corresponde a la realidad de autos, si no que esto será definido al momento de dictar sentencia por VS. Por lo que, a fin de poder brindar un informe lo más útil posible, voy a analizar esta tarea tomando en cuenta ambas opciones. Si el trabajo de carga de piezas de carne en el riel de Cencosud se realizaba en forma manual, sin herramientas (ejemplo aparejo) existieron riesgos de daños musculoesqueléticos en miembros superiores, columna vertebral y miembros inferiores. Levantar con las manos un peso 120/140 kg supera todos los máximos permitidos por la Resolución MTEyS N° 295/2003 y representa un potencial riesgo para la salud. Las piezas de carne de gran peso se reciben en el riel de Cencosud. Son manipuladas por los empleados de transporte. En este caso el riesgo existe igual pero no aplica al personal de Cencosud.

Que "...Durante la visita pericial se pudo observar al personal manipulando cajas con piezas de carne bovina que pueden pesar entre 18 kg y 20 kg de peso. Se movilizan apiladas en pallets pero se deben ir sacando de a una para controlar pesos o para sacar la mercadería interna y preparar para la venta. Los pallets tienen una altura de 1,40 m Levantar

*cajas de 20 kg implica esfuerzo físico. Para determinar si dicho esfuerzo puede o no ocasionar daño por superar los límites en kg para levantamiento manual de cargas realizo un análisis aplicando la Resolución MTESyS N° 295/2003. Las cajas están apiladas sobre un pallet de 16 cm de alto y se disponen hasta una altura de 1,40 m de alto. Las dimensiones de estas cajas son en promedio 40 cm x 60 cm x 20 cm de alto. Los puntos de agarre están uno a cada lado separados 60 cm. El pallet tiene 32 cajas en promedio, se considera un ritmo de cálculo de 5 cajas por hora dado que se movilizan para realizar otra tarea con las piezas que contienen, por ejemplo, armar bandejas de carne para la venta...". Que: **"...Levantar cajas de 20 kg de la manera en que se efectúa puede haber afectado los miembros superiores y columna del actor porque dicho peso supera los límites máximos de peso que establece la Resolución MTESyS N° 295/2003. Si se da por válido el movimiento manual de las piezas de carne de 120/140 kg la probabilidad de generar daño musculo esquelético en miembros superiores y columna aumenta...."**. (SIC, el resaltado me pertenece)*

A su turno, el perito oficial **Dr. Juan Manuel Pérez** en su dictamen médico en el acápite "ANAMNESIS" refiere: *"...El actor relata que comenzó con dolencias a nivel lumbar, comenzando a consultar con Dr Bassi. le realizo estudios de imagenes, donde le informa que presentaba hernias de disco, indicando un certificado para readecuación de tareas, y que no suba de peso. El actor no recuerda la fecha de consulta. Refiere que al año siguiente (no recuerda fecha) se volvió a realizar estudios de imagenes, donde le informaron que presentaba 3 hernias. Le volvió a realizar pedido de readecuación de tareas, sin que se hayan realizado dicha solicitud. Refiere que no realizo rehabilitación de ningún tipo, como asi tampoco realizo consultas de orden medico traumatológico. Manifiesta que realizo consultas posteriormente con psiquiatría, donde le indican*

reposo y tratamiento farmacológico. Por un evento en especial, el cual no es de orden médico, es despedido en el año 2020..." (SIC)

Luego del examen físico al actor el perito médico informa en el capítulo "**COLUMNA LUMBOSACRA**" lo siguiente: "*...Triángulo de la talla sin anomalías. No se observan cicatrices. Se palpan leves contracturas musculares paravertebrales con predominio izquierdo, refiere dolor a la palpación profunda de musculatura paravertebral izquierda. Movilidad: Flexión: 0°-90° Extensión: 0°-30°. Rotación a la derecha: 0°-30° bilateral. Rotación a la izquierda: 0°-30° bilateral. Inclínación hacia la derecha: 20° bilateral. Inclínación hacia la izquierda: 20° bilateral. Tono y trofismo muscular de MMII conservado. Fuerza del Hallux: conservada bilateralmente. Signo de Lasegue y Wassermann: negativos bilateralmente. Reflejos osteotendinosos presentes y simétricos. Nivel neurológico: S5 M5 Resto del examen sin otras alteraciones objetivas, en relación con el presente siniestro denunciado..." (SIC)*

Para finalmente en el capítulo "CONSIDERACIONES Y CONCLUSIONES" dictaminar que: "*...De la evaluación de los antecedentes obrantes en autos, del examen médico realizado por quien suscribe y del resultado de los exámenes complementarios mencionados en este informe pericial, es posible afirmar que ; el examinado CRISTIAN MARTIN CORONADO, refiere comenzar con dolencias en región lumbar, las cuales asociaba a su actividad en carnicería. Refería que dentro de sus actividades, existía la manipulación de cajas con piezas de carnes, de pesos variables, de debía movilizar, además del resto de trabajo concerniente a la actividad de carnicería. Consulta con especialista quien realiza estudios de imágenes, poniendo en evidencia patología discal múltiple, como así también discopatía degenerativa. Recibe tratamiento médico kinesico, solicitando su médico de cabecera readecuación de tareas, sin que se modifique su actividad, según refiere el actor. En el año*

2020 el actor fue despedido. Al momento del acto pericial, realizado 4 años posterior al cese de su actividad, se constata signosintomatología compatible con lumbalgia. Los movimientos de la columna lumbar al momento del examen se encuentran dentro de la normalidad. Desde el punto de vista médico laboral, la patología discal columnaria se encuentra tipificada en el decreto 49/14 como hernia discal lumbosacra con o sin compromiso radicular, que afecte a un solo segmento lumbosacro. En cuanto a esta definición se entiende a la patología discal que afecta solamente un segmento, entendido este como el conjunto vertebra-disco-vertebra. En cuanto al tipo de tareas que pueden generar exposición, se señala a los movimientos repetitivos y/o posiciones forzadas de la columna vertebral lumbosacra, que en su desarrollo requieren levantar, trasladar, mover o empujar objetos pesados. Consta pericial en seguridad e higiene, la existencia de dicha exposición. En cuanto al concepto médico laboral de segmento lumbosacro, existiría en este caso, afectación de más de un segmento columnario. Sin perjuicio de ello, incluso en presencia de patología no vinculable, **la pericial en seguridad e higiene informa que se habrían superado los valores límite, por lo cual, la manifestación clínica de lumbalgia, podría tener vinculación con la actividad realizada. En virtud de lo expuesto, se determina incapacidad del 7.39% parcial y permanente, según baremo de ley, en relación a lumbalgia. Sin perjuicio de lo expuesto, queda a consideración de V. S. las consideraciones jurídicas respecto de los condicionantes médico laborales expresados...."**. (SIC, el resaltado me pertenece).

Por último, el perito en cuadro de Valoración de Incapacidad describe: "...Lumbalgia, con moderadas alteraciones clínicas y radiográficas 5%...**subtotal 5%...** Dificultad para la tarea: 20, 1.00%, ... Amerita recalificación: 10, 0.50%, Edad: 0,89%, **incapacidad 7.39% Grado Parcial, carácter Permanente...**" (El resaltado me pertenece)

Corrido traslado, la demandada PROVINCIA ART S.A impugna el informe pericial médico, manteniendo su postura del carácter inculpable de la patología, pese a la incapacidad del 7.39 % determinada por el perito, dice que: "*... Los estudios complementarios demuestran la existencia de una patología de origen degenerativo, preexistente e inculpable de columna lumbar que no debe relacionarse a exposición a agente de riesgo y/o a un único y aislado episodio traumático, sino al paso del tiempo sobre un terreno anatómico-funcional predispuesto, en el cual la herencia y la propia idiosincrasia del actor resultan los instrumentos relevantes causales del cuadro que describen los estudios. Vincular la sintomatología referida por el actor cuando los estudios complementarios indican otra cosa, carece del rigor científico que la tarea del experto requiere. Lo pretendido no cumple con lo exigido por ley...*".

Transcribe para ello los resultados de la RMN de Columna Lumbosacra de fecha 12-04-2021 para respaldar su postura de que lo diagnosticado es de carácter inculpable.

El Dr. Pérez contesta la impugnación ratificando su informe y sostiene: "*..Tal como fuera expresado en la pericial medica, el informe pericial en seguridad e higiene, da cuenta de que se habrian superado los valores limite en lo que manejo manual de cargas se refiere, por lo cual, pese a que el actor presenta patologia discal que afecta mas de un segmento, el cuadro clinico guarda vinculacion -Cuanto menos en parte- con le existencia de una actividad que se ejercia mas alla de los valores de carga límite permitido...*". (SIC)

Asimismo, la codemandada empleadora CENCOSUD S.A también impugna la pericia y solicita explicaciones en los siguientes términos: "*...El punto más débil del dictamen radica en la contradicción entre los hallazgos objetivos de la revisión médica y la conclusión incapacitante. El propio perito deja constancia de un examen físico prácticamente*

normal: • La marcha del actor es "eubásica (normal)". • Los movimientos de la columna lumbar, medidos objetivamente, "se encuentran dentro de la normalidad", con rangos de flexión, extensión y rotación completos. • Las maniobras semiológicas específicas para detectar compromiso radicular, como los signos de Lasegue y Wassermann, arrojaron resultado negativo bilateralmente. • El tono, trofismo y fuerza muscular en miembros inferiores se encuentran conservados, al igual que los reflejos osteotendinosos. Resulta científicamente insostenible determinar una incapacidad por "lumbalgia" cuando el examen objetivo no arroja ninguna limitación funcional. El único hallazgo son "leves contracturas" y un dolor referido por el actor a la palpación profunda, lo cual es un signo subjetivo y menor que no justifica por sí solo una incapacidad permanente.

2. INADECUADA PONDERACIÓN DE FACTORES CONCAUSALES AJENOS AL TRABAJO. *El dictamen menciona la existencia de una "vértebra transicional" en el actor, y al responder los puntos de pericia de esta parte, el propio experto admite que dicha condición congénita "puede ser un factor para la existencia de patología discal a dicho nivel". Sin embargo, al momento de cuantificar la incapacidad, omite por completo ponderar la incidencia de este factor preexistente y ajeno al trabajo, atribuyendo la totalidad de la dolencia a la actividad laboral. Esto viola los principios de una correcta valoración del nexo causal, atribuyendo a mi mandante las consecuencias de una condición personal del actor.*

3. MEJORA CLÍNICA DEL ACTOR TRAS EL CESE DE LA RELACIÓN LABORAL. *Un dato de suma relevancia, y que el propio perito destaca, es que la sintomatología del actor ha mejorado desde su desvinculación. Al responder el punto h) de la actora, el Dr. Pérez afirma: "la signosintomatología actual es menor que lo reseñado en certificaciones médicas en ocasión del trabajo". Esta afirmación socava la idea de una incapacidad "permanente" derivada del trabajo. Si la condición del actor*

mejoró notablemente una vez que cesó la exposición al supuesto agente de riesgo, resulta contradictorio afirmar que le ha quedado una secuela permanente y consolidada a causa de dicha actividad. 4. ARBITRARIEDAD EN LA APLICACIÓN DE LOS FACTORES DE PONDERACIÓN. El perito parte de una base del 5% por "Lumbalgia, con moderadas alteraciones clínicas y radiográficas". Como se demostró, las "alteraciones clínicas" son inexistentes según su propio examen. Luego, aplica factores de ponderación por "Dificultad para la tarea" y "Amerita recalificación" que no encuentran sustento en ninguna limitación funcional objetiva, basándose únicamente en las manifestaciones subjetivas del actor...". (SIC).

Esto es respondido por el perito oficial quien sostiene que: "1. Explique cómo arriba a la conclusión de una incapacidad permanente por "lumbalgia", cuando su propio examen físico arroja resultados de movilidad y funcionalidad dentro de parámetros normales y sin signos de compromiso radicular. Porque la Lumbalgia es un síndrome doloroso localizado en la región lumbar con irradiación eventual a la región glútea, las caderas o abdomen. Si existiera compromiso radicular (como supone el punto de aclaración), no sería una lumbalgia, sino una lumbociatalgia. Volviendo al concepto de lumbalgia, el mismo es un síndrome de dolor lumbar, el cual no significa que debe existir un compromiso en la movilidad columna lumbosacra. Por ende, puede existir lumbalgia, con movilidad completa. 2. Fundamente científicamente por qué asigna un 5% de incapacidad por "moderadas alteraciones clínicas", si en la sección "Examen Físico" no describe ninguna alteración clínica funcional. Porque el cuadro clínico de la lumbalgia es el dolor. de hecho " Este síndrome doloroso genera una contractura, la que una vez instalada, produce un ciclo repetido que la mantiene "debido a que los músculos contraídos comprimen los pequeños vasos que aportan sangre al músculo,

dificultando así la irrigación sanguínea y favoreciendo aún más la contractura, dificultando su recuperación". (Fuente: Lumbalgia. Instituto Nacional de Seguridad e Higiene de España.) 3. Aclare qué incidencia porcentual atribuye al factor concausal congénito (vértebra transicional) en la patología del actor, y por qué no fue descontado del cálculo final. No es posible determinar un porcentaje del eventual factor concausal. Por igual razón, se desconoce si la empresa, sabiendo la existencia de una vértebra transicional, determino algún tipo aptitud especial para la tarea encomendada. 4. Explique cómo se condice una supuesta incapacidad de carácter "permanente" con la afirmación de que la sintomatología actual del actor es "menor" a la que presentaba durante la vigencia de la relación. Porque en certificaciones medicas se hablaba de lumbociatalgia, cuando en la actualidad el cuadro dominante es solo lumbalgia...". (SIC).

Ahora bien, valorando la prueba pericial médica y la solución a la que se arriba en la presente causa, máxime cuando que al momento del examen médico donde se lleva a cabo el examen físico del actor, no asistió consultor técnico por ninguna de las partes de las demandadas, no estamos ante un cuestionamiento fundado y solido de la labor del perito oficial.

Ergo, en función de lo expuesto, debo decir que la impugnación de la ART demandada no logra conmover el informe pericial medico oficial el cual encuentra debido sustento en la documentación medica obrante en la causa, la revisión médica más actual del actor y el informe técnico en Seguridad e Higiene que da cuenta de las tareas de carnicería llevadas a cabo por el actor, los levantamientos de peso, esfuerzos físicos y espacio laboral donde se cumplían las labores.

Respecto de la impugnación de la empleadora demandada, habiendo concluido pleito para ella su presentación no resulta relevante a los fines de poner en crisis el informe pericial, si a los efectos de ilustrar e informar al Tribunal sobre la patología "Lumbalgía".

Por lo que en este sentido entiendo que la labor realizada por el perito médico cumple suficientemente con las pautas que impone el art. 419 del C.P.C.C., según Ley 5777, y aportando el dictamen plena eficacia probatoria en los términos del art. 424 del mismo cuerpo legal, ambas normas aplicables a este procedimiento laboral por mandato del art. 86 de la Ley 5631.

Ha dicho este Tribunal en reiteradas ocasiones que, la pericia es una actividad procesal desarrollada en virtud de encargo judicial, por un tercero imparcial respecto de las partes en el proceso especialmente calificado por su versación en los aspectos técnicos y/o científicos de la cuestión en debate, siendo su función suministrar al Juez las razones para formación de su convencimiento en relación a aspectos cuyo entendimiento o percepción escapan a las aptitudes del común de la gente.

De allí que toda impugnación que se haga a su labor debe contar con la fuerza y

fundamento que evidencie la falta de idoneidad en la valoración o exposición de los puntos científicos en que se funda el dictamen, ya que quien pretende apartarse de tales conclusiones, deba a su vez sustentar su posición sobre bases sólidas demostrativas de la equivocación del idóneo, a través de una objeción que contenga fundamentos válidos que formen convicción en el juzgador sobre la procedencia de las impugnaciones (cfr. Autos “Garrido Lagos, José Luis c/ Asociart .S.A ART s/ Accidente de Trabajo” Expte. N° 2CT-19516-07, Se. 27/11/2009; “Gallegos Delgado Sergio Hernán s/Apelación Ley 24557” Expte. 2CT- 23538-10, Se. 20/04/2012, entre otros).

Asimismo, conforme dispuso nuestro Máximo Superior de Justicia en "ROGA" SE 184-09-12-2024, que fue la misma *"Corte Suprema de Justicia de la Nación quien ha sostenido que aun cuando las conclusiones de los dictámenes periciales no obligan a los jueces -que son soberanos en*

la ponderación de la prueba- para prescindir de ellas o de sus conclusiones se requiere que, cuando menos se opongan otros elementos argumentativos no menos convincentes (CSJN, 01/09/87, "D., N.N. c/ C., E. J", ED, 130-335; íd. 08/09/92, "Trafilam SAIC C/ Galvalisi", JA, 1993-III-52, secc. índice, N° 89), y que es claro que los jueces pueden apartarse de las conclusiones de una pericia cuando esta presenta una insuficiencia de conocimientos científicos (cf. Fallos: 320:326; 319:469 y 321:1827). Sin embargo, incurre en arbitrariedad la decisión que se aparta sin fundamentos suficientes de las conclusiones del experto, en la medida que su idoneidad no haya sido seriamente puesta en duda y su actuación se haya llevado a cabo de acuerdo con las reglas procesales vigentes." Y en situación análoga se expidieron en RO-02939-L-0000 - PAINEMAL JUAN CARLOS C/ LA SEGUNDA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO (L) - QUEJA (S.E 94 del 03-09-2025.).

En virtud de ello en el apartado he tenido por cierta la incapacidad informada por los peritos intervinientes, a tenor de sus conclusiones y de la respuesta a la correspondientes impugnaciones de ambas demandadas, que fue tratada infra.

2.-ENFERMEDAD PROFESIONAL-Criterios de determinación. En vistas del análisis previo sobre el daño psicofísico y su relación con el trabajo, pasaré a merituar la contingencia conforme los criterios sentados en el precedente de esta Cámara: "GARCIA FREYA DAIANA MURIEL C/ SWISS MEDICAL ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO (1)" (Expte.N° H-2RO-3320-L2017- H-2RO-3320-L2-17), a la hora de atribuir el carácter de profesional a la enfermedad del actor. En este caso se determinó que debe entenderse por enfermedad profesional aquellas dolencias que constituyen la materialización de un riesgo propio de la actividad que se realiza o del modo en que se cumple. El daño acaba siendo

la consecuencia de un proceso en principio externo, que se desarrolla en el cuerpo del trabajador, que resulta obviamente lesivo y vinculado al factor laboral.

La determinación de este nexo causal entre el daño y el trabajo, no es solo de un punto de vista médico sino también jurídico, surgiendo este último de la valoración de todas las pruebas aportadas a la causa que lleven a establecer el mismo.

Para ello se deberán analizar la existencia de determinados factores que concausalmente hayan podido producir un daño físico y psicológico en el actor, ante lo cual tenemos:

1) Agentes de riesgo: *"...debe existir un agente en el ambiente de trabajo que por sus propiedades puede producir un daño a la salud; la noción del agente se extiende a la existencia de condiciones de trabajo que implican una sobrecarga al organismo en su conjunto o a parte del mismo..."*.

El análisis se debe efectuar teniendo presente que el puesto de trabajo del Sr. Cristian Martin Coronado Fernández es de "ENCARGADO DE CARNICERIA AUXILIAR C" del CCT 130/75, conforme dobles recibos de haberes acompañados por la actora en el líbello de la demanda y por la empleadora en fecha 20-10-2025, formulario de denuncia y pericial en seguridad e higiene que la muestra en fotografías en su puesto.

Sobre el agente de riesgo que se denuncia, el perito en Seguridad e Higiene en su informe y respondiendo los puntos de pericia solicitados, entre otras cosas dice: *"...Se peritaron todos los lugares en los cuales desarrolla su trabajo el personal de carnicería. **Existe riesgo ergonómico por levantamiento manual de cargas durante el traslado de la carne, riesgo de cortes por el uso de cuchillos en las tareas de desposte, riesgo de exposición a estrés por frío al efectuar parte de su trabajo en espacios refrigerados, riesgo de caída de objetos en los pies. (...) Manipulación de cajas refrigeradas de hasta 20 kg con carne: Durante la visita pericial se***

pudo observar al personal manipulando cajas con piezas de carne bovina que pueden pesar entre 18 kg y 20 kg de peso. Se movilizan apiladas en pallets pero se deben ir sacando de a una para controlar pesos o para sacar la mercadería interna y preparar para la venta. Los pallets tienen una altura de 1,40 m (...)". Ver Foto del punto II.3.2) de la pericia técnica.

De este informe surge claramente que el trabajador se desempeñó en un puesto donde se encontraba expuesto a diversos agentes de riesgos físicos, entre ellos el ergonómico por el levantamiento manual de cargas y traslado de carnes, con pesos y cargas que superaban lo establecido por la Resolución MTESyS N° 295/2003. Lo cual tengo por acreditado atento a que la pericia no fue refutada por ninguna de las partes.

Respecto del daño psicológico ha quedado demostrado que el mismo tiene origen en el ambiente laboral de alta exigencia y hostil a partir del maltrato con el Gerente de la empresa Sr. Héctor Chavez, tanto en el trato verbal así como las exigencias en cumplimiento de objetivos de ventas. El actor en su puesto de trabajo de Encargado de la Carnicería era quien tenía contacto directo con Gerencia, y la situación lo fue afectando.

Las testimoniales recibidas en autos aportan la información sobre las altas exigencias y el trato al que se sometió el actor en su puesto de trabajo.

Por ejemplo, del testimonio del Sr. **Petit Gean** que dijo que: *"...Coronado fue un jefe excelente" inicialmente, pero que la relación cambió cuando este comenzó a tener problemas con la gerencia. (...). Que recuerda que un año antes de la pandemia empezaron los problemas con gerencia".(...).*

El testigo **Sr. Amaro** declaró que trabaja en: *"...un ambiente de alta presión y maltrato por parte del último gerente, Héctor Chávez. Según el testigo, Chávez utilizaba términos despectivos como "idiota", "inútil" o "negros", y amenazaba constantemente con suspensiones o reportes a Recursos Humanos cuando no se alcanzaban los objetivos de venta. Afirmó que la presión era tal que el personal en carnicería se redujo de 18*

empleados a solo 6 o 7 para el año 2018. Observó al actor muy afectado por esta situación, señalando que Coronado presentaba certificados psicológicos, fumaba en exceso, estaba estresado y sufría lapsos de falta de memoria. También denunció que se les exigía realizar tareas que no les correspondían y vender alimentos que no estaban en condiciones óptimas..."

Finalmente surge del testimonio de la **Sra. Farinelli** que: "*...presenció numerosas discusiones en la oficina de administración y en el sector de carnicería entre el actor y los directivos, Chávez y López. Que calificó el ambiente laboral como "tenso", con una gerencia que actuaba de forma "prepotente y soberbia".(...)*Relató un episodio que consideró "inhumano" donde el gerente reprendió y suspendió a empleados por intentar ayudar económicamente a un compañero cuya esposa tenía cáncer. Finalmente, mencionó que Coronado le manifestó sentirse perseguido por Chávez y que incluso escuchó a la gerencia hacer chistes de mal gusto sobre el hijo del actor, quien tiene capacidades diferentes. También recordó haber visto al gerente Chávez arrojar bandejas sucias de manera violenta en una ocasión(....). (...)Que cuando se juntaban en la sala de reuniones con todos, había como un grupo de amistad con el gerente y hacían chistes de mal gusto. Que recuerda haber escuchado un chiste sobre el hijo del actor que tiene capacidades diferentes (...)"

Asimismo surge de la pericia psicológica practica en autos del relato del actor que: "*...las hernias aparecieron cuando estaba trabajando en el Vea y cuando presenté certificado para readecuación de tareas me lo negaron... Mi jefe me golpeó en medio del salón, estaba ensañado conmigo. ...Estuve en tratamiento con el Dr. Brandam (médico psiquiatra) por estrés, con un montón de pastillas y cuando me despiden me quedo sin plata para comprar los remedios y corté el tratamiento de golpe.."*

Claramente los testigos son coincidentes en cuanto al ambiente laboral al

que estaba expuesto el actor diariamente y como ello lo afectaba a nivel emocional, lo que también es coincidente con su relato durante la entrevista con la perito psicóloga designada en autos.

b. Exposición: *"...debe existir la demostración que el contacto entre el trabajador afectado y el agente o condiciones de trabajo nocivas sea capaz de provocar un daño a la salud..."*.

Al respecto, amén de lo analizado en el punto anterior respecto a los agentes de riesgos, y la fundamentación del perito técnico y de la perito psicóloga, debo decir que conforme surge de las constancias de autos, el actor realizó este tipo tareas repetitivas y constantes por el transcurso de más de 13 años, donde trabajó, primero como "Auxiliar de Carnicería" durante 2 años y luego 11 años como "Encargado de Carnicería. (conf. recibos de haberes adjuntados.).

Respecto de la incapacidad física el perito técnico compara e ilustra estos movimientos repetitivos que realizaba el actor, conforme dos tablas que detalla en su pericia, con valores límite para el levantamiento manual de cargas para tarea-2 horas al día con 60 levantamientos por hora 2 día con 12 levantamientos/hora y concluye: "*...Levantar cajas de 20 kg de la manera en que se efectúa puede haber afectado los miembros superiores y columna del actor porque dicho peso supera los límites máximos de peso que establece la Resolución MTESyS N° 295/2003. Si se da por válido el movimiento manual de las piezas de carne de 120/140 kg la probabilidad de generar daño musculo esquelético en miembros superiores y columna aumenta...*". (Ver fotos obrantes en hojas 4/5 de la pericia, el resaltado me pertenece).

Asimismo el testigo Amaro declaro y describió: *"...la dureza de las tareas físicas, mencionando que debían descargar mercadería de proveedores y levantar pesos de entre 150 y 160 kg en planchas de asado, situación que se mantuvo por varios años hasta cambios en la barrera sanitaria..."*.

c. Enfermedad: "...Debe haber una enfermedad claramente definida en todos sus elementos clínicos, anátomo-patológicos y terapéuticos, o un daño al organismo de los trabajadores expuestos a los agentes o condiciones señalados antes".

Respecto del padecimiento psicológico del actor surge de la prueba informativa

publicada en fecha 14-04-2025 del Dr. Carlos Brandan Caraffa que: "...Cristian Martín Coronado DNI. 28474169 ha sido paciente mío desde 08/08/19 hasta 02/03/20. El diagnóstico del sr coronado fue g47 f32 secundario a maltrato, presión y estrés laboral..".

De la informativa de fecha del Hospital de General Roca de fecha 06-05-2025 surge que en fecha 10-07-2021 el servicio de emergencias informa: "...SALIDA DE AMBULANCIA HACIA LA DIRECCIÓN AVENIDA ROCA Y CASI 25 DE MAYO, AL LOCAL COMERCIAL , DONDE SE ENCONTRABA EL SEÑOR CORONADO CRISTINA DE 40 AÑOS DE EDAD, EN POSICIÓN DECUBITO LATERAL IZQUIERDO , EN PRESENCIA DE PERSONAL POLICIAL Y DE SU PAREJA , QUIEN REFIERE QUE CRISTIAN INTENTO AHORCARSE CON UNA CINTA Y FUE ENCONTRADO POR UNA VECINA DENTRO DEL LOCAL, REFIERE QUE SU PAREJA TIENE ATC DE DEPRESIÓN Y ESTA MEDICADO CON PAROXETINA 20M, LOGICAL 200 MG, VALPROATO DE MAGNESIO 200 MG, ZOLPIDEM, GADOPRIL 10 MG, ENALAPRIL 10 MG, RISPERIDONA 3 MG, PAROXETINA 30 MG...". (SIC).

Y finalmente la pericia psicóloga ha determinado la existencia de Reacción Vivencial Anormal Neurótica R.V.A.N con Manifestación Depresiva Grado III, equivale a incapacidad: % 20.

Respecto de la incapacidad física, el perito médico oficial determinó que el actor

padece de Lumbalgia, con moderadas alteraciones clínicas y radiográficas otorgándoles una incapacidad pura del 5% de Grado Parcial y carácter permanente.

En función de lo expuesto considero acreditado el daño físico y psicológico del actor.

Y, d. Relación de Causalidad: *"deben existir pruebas de orden clínico, patológico, experimental o epidemiológico, consideradas aislada o concurrentemente, que permitan establecer una asociación de causa a efecto, entre la patología definida y la presencia en el trabajo, de los agentes o condiciones señaladas más arriba".*

Respecto de la esfera psíquica: Los testigos fueron coincidentes en cuanto al ambiente hostil que se vivenciaba en el lugar de trabajo donde prestaba sus tareas el actor y sus cambios emocionales y de conducta a raíz de ello. A su vez la perito psicóloga en su dictamen sostuvo que: *"...La vivencia subjetiva del peritado refleja su frustración, dada la expectativa que tenía en cuanto a sus capacidades físicas y proyección laboral antes del hecho y las que tiene ahora, padece de una permanente vivencia de minusvalía en donde se percibe como un ser totalmente inútil y dependiente. Afectación en la esfera laboral (imposibilidad de retomar las tareas y complejidad como lo hacía antes); estado emocional negativo: culpa, vergüenza, miedo, auto desvalorización y abatimiento. 3- El sujeto presenta signos-sintomatología compatible con la figura de daño psíquico, secuelas crónicas, jurídicamente consolidadas...."*

Aunando aún más su medico tratante Dr. Carlos Brandan Caraffa diagnosticó también que el Sr. Coronado padece de g47 f32 secundario producto del mal trato, presión y estrés laboral.

En cuanto a la esfera física el perito médico en sus "Consideraciones y conclusiones" ya tratadas supra, al respecto dijo que en cuanto al tipo de tareas que realizaba el actor, estas podían generar exposición, se señala a

los movimientos repetitivos y/o posiciones forzadas de la columna vertebral lumbosacra, que en su desarrollo requieren levantar, trasladar, mover o empujar objetos pesados. Y que consta en la pericial en Seguridad e Higiene, la existencia de dicha exposición. En cuanto al concepto médico laboral de segmento lumbosacro, existiría en esta caso, afectación de mas de un segmento columnario. Sin perjuicio de ello, incluso en presencia de patología no vinculable, la pericial en seguridad e higiene informa que se habrían superado los valores limite, por lo cual, la manifestación clínica de lumbalgia, podría tener vinculación con la actividad realizada, y le determina una incapacidad permanente, parcial y definitiva por lumbalgia En función de la asociación causa a efecto, puedo concluir que las patologías que padece el actora, tienen nexo de causalidad adecuado con la presencia en el trabajo de los agentes de riesgos mencionados, y el tiempo de exposición permanente como Encargado de Carnicería. Corresponde por ello acoger favorablemente el derecho indemnizatorio derivado de la LRT por el que reclama la parte actora, conforme los fundamentos precedentes.

3. DETERMINACIÓN EN EL PORCENTAJE DE INCAPACIDAD:

Teniendo en cuenta la evaluación especializada de los peritos psicólogos y médicos intervinientes y las pautas fijadas en el Decreto 49/14, procederé a readecuar algunos aspectos de las pericias, así tenemos la siguiente incapacidad pura:

-Capacidad Laboral	100,00%
-Total incapacidad pura psicológica.....	20,00%
-Subtotal de incapacidad pura restante.....	80,00%
-Incapacidad pura física.....	5,00%
-Incapacidad física pura residual.....	4,00%
Incapacidad pura total:.....	24,00%

-Factores de Ponderación: Previo a determinar la incapacidad que padece el actor, cabe hacer una aclaración respecto al factor edad a tenerse en cuenta. En relación a este factor se aclara que el mismo se fija a partir de los lineamientos ya dichos en diversos precedentes del Tribunal, entre ellos:

Respecto del factor ponderación de "*edad*" propicio aplicar los parámetros ya dichos por este Tribunal en innumerables precedentes, ejemplificando en autos "LLEUFUL" RO-01388-L-2023" a cuya lectura nos remitimos en honor a la brevedad.

De esa manera se debe considerar la edad de 39 años del actor, y fijar el porcentaje de ese factor de ponderación en 1.6 %.

-Total incapacidad pura.....	24%
-Dificultad para la tarea 20%.....	4,8%
-Amerita recalificación 10%.....	2.4%
-Factor edad.....	1,60%
-Total.....	32,80%

Entonces, a modo de colofón, tendré acreditado que el Sr. Coronado padece de

una incapacidad laboral permanente, parcial y definitiva del **32,80 %**.

4. DETERMINACIÓN DE LAS PRESTACIONES DINERARIAS:

Atento el porcentaje de incapacidad determinado, y siendo que en la presente estamos ante un accidente in itinere la norma establece para el caso en concreto la aplicación del artículo 14 inciso 2, apartado a) de la LRT y art. 3 de la Ley 26773. En ese marco, las pautas para el cálculo de la prestación dineraria se seguirá por el precedente del STJ en "Calfulaf" y "Leiva".

5.- LIQUIDACIÓN: En el camino mencionado precedentemente, y utilizando la herramienta para el cálculo disponible en el sitio oficial del Poder Judicial local, en base a lo dispuesto en el precedente del STJ en

"LEIVA JONATHAN DANIEL C/ EXPERTA ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO (L) - INAPLICABILIDAD DE LEY" (Sentencia N° 130 del 30-08-2023), tenemos:

Datos iniciales

Fecha de Nacimiento	02/10/1980
Edad	39
Fecha de Ingreso	13/08/2008
Fecha del Accidente	19/02/2020
Fecha de Liquidación	18/05/2026
Porcentaje de Incapacidad	32.80%

Valores por Períodos

Período	Haber Mensual	Días Trabajados	Tasa RIPTE	Haberes Actualizados	Haberes Computables
02/2019	\$ 85138.97	9	4198.76	\$ 130689.00	\$ 42007.18
03/2019	\$ 85138.97	31	4444.6	\$ 123460.32	\$ 123460.32
04/2019	\$ 78548.11	30	4533.03	\$ 111680.88	\$ 111680.88
05/2019	\$ 78164.58	31	4676.25	\$ 107731.81	\$ 107731.81
06/2019	\$ 120579.94	30	4753.19	\$ 163501.44	\$ 163501.44
07/2019	\$ 87073.34	31	4948.27	\$ 113413.17	\$ 113413.17
08/2019	\$ 81099.01	31	5039.93	\$ 103710.50	\$ 103710.50
09/2019	\$ 81099.01	30	5199.08	\$ 100535.80	\$ 100535.80
10/2019	\$ 94259.45	31	5467.59	\$ 111111.92	\$ 111111.92
11/2019	\$ 91656.75	30	5554.15	\$ 106360.05	\$ 106360.05
12/2019	\$ 179129.00	31	5666.48	\$ 203743.72	\$ 203743.72
01/2020	\$ 111188.14	31	6066.07	\$ 118136.13	\$ 118136.13

Período	Haber Mensual	Días Trabajados	Tasa RIPTE	Haberes Actualizados	Haberes Computables
02/2020	\$ 38102.58	19	6445.13	\$ 38102.58	\$ 24963.76

IBM (Ingreso Base Mensual) \$ 119131.08

Intereses

Intereses RIPTE

[+ Detalles](#)

Total % Intereses RIPTE 368.29 %

Total Intereses RIPTE \$ 438747.85

Resultados

Total Intereses \$ 438747.85

IBMi (IBM + Total Intereses) \$ 557878.93

Coficiente 1.67

Resultado * veces 16163612.24

Art. 3° ley 26773 3232722.45

Valor histórico al 18/05/2026 \$ 19396334.69

A fin de cotejar este monto con la prestación mínima resultante de la Nota N° 2019-76715123 de la SRT, el importe mínimo para el art. 14 inc. 2 apartados a) y b) es de \$2.482.061 multiplicada por el porcentaje de incapacidad (32.80%) más la prestación dineraria del 20% del art. 3 de la Ley 26.773 arroja un capital mínimo histórico de \$ 976.939,20.

A dicho suma corresponde aplicarle "la misma pauta de actualización que rige para el ingreso base mensual" de acuerdo a lo dispuesto en "CALFIO" (STJRNS3 Se. 179/2025), lo que arroja la suma de \$12.737.411,81.

Por lo que, siendo mayor la primera operación será esa la considerada como monto de condena a la demandada, ascendiendo a **\$ 19.396.334,69.**

6. INTERESES: Respecto a los intereses a aplicar será de aplicación el párrafo 2° del art. 12 de la Ley 27.348, y a partir de la mora en el pago de la indemnización lo establecido inc. 3 del art. 12 de la Ley 24557, con la modificación establecida por la Ley 27.348.

7. COSTAS JUDICIALES: Finalmente las costas que deberán ser soportadas por la demandada, por aplicación del principio objetivo de la derrota de los arts. 31 de la LPL y 62 del C.P.C.C. (Ley 5777).

Además, se aplicará el criterio establecido en la sentencia dictada en autos "GODOY CARLOS BRUNO c/ EXPOFRUT S.A. y Q.B.E. ARGENTINA ART S.A. s/ ACCIDENTE DE TRABAJO" (Expte.N° A-2RO-220-L2012-2CT-22880-10) en fecha 22/10/2015, a fin de respetar el límite posible del 25% de responsabilidad por las costas y los mínimos de regulación establecidos en la ley 2212 y la Ley 5.069.

Conforme el criterio sentado en "Godoy", y considerando que el porcentaje total de las costas ascendería al 27,4% para la condenada en costas, corresponde ajustar la proporción de la siguiente manera: a favor Dres. Marisa Gayone y Pablo Guillermo Pino, en su carácter de letrados apoderados del actor, en un 10% por el art. 8 de la Ley 2212 con más un 40% por adicional previsto en el art. 10 de la Ley 2212; los honorarios de la representación letrada de la demandada PROVINCIA ART S.A., a cargo del Dr. Néstor Hugo Reali, cuyos porcentajes ascienden al 7% por el art. 8 de la Ley 2212 con más un 40% por adicional previsto en el art. 10 de la Ley 2212.-

Asimismo, se imponen las costas por los peritos intervinientes en los mismos porcentajes indicados. Teniendo en cuenta las pautas de la Ley 5059 y el precedente "Godoy", el porcentaje que le corresponderá a cada uno de los 3 peritos intervinientes (médico, psicóloga y técnica) asciende al 3,66%. **TAL MI VOTO.**

El **Dr. Juan A. Huenumilla** adhiere al voto precedente por los mismos fundamentos fácticos y razonamientos jurídicos.

La **Dra. Daniela A. C. Perramón**, atento la coincidencia de los jueces preopinantes, se abstiene de emitir opinión, conforme art. 55 inc. 6 Ley 5631.

Por todo lo expuesto, **LA CÁMARA SEGUNDA DEL TRABAJO DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL CON ASIENTO EN ESTA CIUDAD; RESUELVE:**

I. HACER LUGAR a la demanda instaurada por el actor **CORONADO CRISTIAN MARTIN**, contra la demandada **PROVINCIA ART S.A.**, y en consecuencia condenar a esta última a pagar al primero, en el plazo de DIEZ DÍAS de notificada, la suma de **PESOS DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO CON SESENTA Y NUEVE CTVOS. (\$19.396.334.69.)** en concepto de prestaciones sistémicas contenidas en el artículo 14 apartado 2 inciso a) de la Ley 24.557 y artículo 3 de la Ley 26.773 suma calculada al 18-05-2026, sin perjuicio de los intereses que se sigan devengando hasta su efectivo pago.

II.- IMPONER las costas a la parte demandada **PROVINCIA ART S.A.**, por aplicación del principio objetivo de la derrota (art. 31 Ley 5631).

Regúlense los honorarios profesionales a favor de los letrados de la parte actora **Dres. Marisa Gayone y Pablo Guillermo Pino**, en forma conjunta, en la suma de \$ **2.519.971,50** ($\$ 19.396.334,69 \times 9.28\% + 40\%$), y los del **Dr. Néstor Hugo Reali** en la suma de \$ **1.900.840,60** ($\$ 19.396.334,69 \times 7\% + 40\%$), todo de conformidad con las disposiciones de los arts. 6, 7, 8, 10, 11, 20, 38 y 40 de la Ley de Aranceles y Ac. 9/84 del STJ.

Regular los honorarios de los peritos intervinientes, Dr. Juan Manuel Pérez, Ing. Adrián Reinaldo Echeverría, Lic. María del Rosario Noemí, a cada uno de ellos la suma de \$ 709.905,82 (MB. x 3.66%).

Los honorarios profesionales se han regulado considerando el importe pecuniario del proceso, importancia de los trabajos realizados y calidad y extensión de los mismos. Asimismo, se deja constancia que no incluyen el porcentaje correspondiente al Impuesto al Valor Agregado, por lo que de corresponder deberán los profesionales dar cumplimiento con las disposiciones de la Resolución General AFIP N° 689/99.

III.-Oportunamente, firme que se encuentre la presente, por OTIL practíquese planilla de liquidación de impuestos y contribuciones, la que deberá abonarse por la condenada en costas en boleta de depósito bancario,

conforme Ley 2716 y Acordadas del STJ 17/2 014 y 18/2014, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el Código Fiscal.

IV.- Ordénase al Banco Patagonia S.A. que proceda a la APERTURA de una cuenta judicial a nombre de estos autos y a la orden del Tribunal, informando su cumplimiento en el plazo de cuarenta y ocho horas de notificado de la presente, y a través del Sistema de Gestión PUMA - mediante el tipo de movimiento "PRESENTACIÓN SIMPLE"-, BAJO APERCIBIMIENTO DE APLICARLE ASTREINTES de \$20.000 (VEINTE MIL) por cada día hábil de retardo. Hágase saber a las partes que deberán notificar la presente al Banco Patagonia mediante cédula a su cargo y a través del Sistema de Notificaciones Electrónicas (SNE).-

Hágase saber que el informe del Banco será publicado sin providencia, vinculándose la cuenta en la solapa correspondiente.-

V.- Regístrese, notifíquese conforme Art. 25 L.P.L. y cúmplase con Ley 869. Se deja constancia que se vincula como interviniente al representante de Caja Forense para su notificación.

DR. JUAN AMBROSIO HUENUMILLA

-Presidente de Cámara-

DRA. DANIELA A.C. PERRAMÓN

-Jueza de Cámara-

DRA. MARÍA DEL CARMEN VICENTE

-Jueza de Cámara-

El instrumento que antecede ha sido firmado digitalmente en los términos y alcances de la Ley Nac. 25506 y Ley A 3997, Res. 398/05 y Ac. 12/18-STJ.

Ante mí: DRA. MARÍA EUGENIA PICK

-Secretaria de Cámara-